



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : DIANA LORENA LOPEZ BECERRA
EJECUTADO : CHRISTIAN MEDINA TOVAR
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00234-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual se requiere a la para demandante aclarar avalúo previo a dar traslado del mismo.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 6 de junio de 2022, se incorporó al proceso el Despacho Comisorio No. 012 diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble (Motocicleta), conforme lo prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 3 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora, para que procediera aclarar el avalúo presentado del bien mueble objeto de medida, atendiendo lo previsto en el numera 5 del artículo 44 del C.G.P

La parte actora interpone recurso de reposición del cual se surtió el traslado respectivo, guardando silencio la parte demandada, tal como se establece en constancia Secretarial de fecha 5 de octubre del año que antecede.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el caso concreto, se tiene que a través del auto recurrido se solicitó a la parte demandante aclarara el avalúo del automotor objeto de medida cautelar, atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 444 del C. General del Proceso, esto es, si tomaba el avalúo conforme al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o conforme al precio que figure en publicación especializada, para lo cual se debe adjuntar una copia informal de la página respectiva.

Frente a lo anterior, la parte demandante procede a interponer recurso de reposición, indicando que se dé traslado y se apruebe el avalúo presentado sobre el vehículo tipo automotor, toda vez que es el valor **fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, conforme a lo dispuesto en la Resolución Número 202130400566765 del 26 de noviembre del año 2021, emitida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal de 2022.

Señala que, si bien el numeral 5 del artículo 444 del C. G. del Proceso, permite que se acepte como avalúo **el precio que figure en publicación especializada**, no fue posible tener acceso al avalúo por medio de este tipo de publicaciones como la revista MOTOR, ya que allí se publican los precios de automóviles nuevos y usados, y únicamente de motocicletas nuevas y en este caso, se está frente a una motocicleta usada y por ello no fue posible contar con su avalúo actual.

Así las cosas, analizado por el Despacho la inconformidad alegada por la parte recurrente frente al proveído del 3 de agosto de 2022, se tiene que es claro que no hay nada que reponer en razón a que lo solicitado por el Juzgado fue que aclarará el avalúo presentado del bien mueble embargado y secuestrado en este proceso,

teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, labor que cumplió al señalar que se tenga en cuenta el avalúo inicialmente presentado, por estar determinado sobre el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento para el año gravable de 2022.

Finalmente, ejecutoriado este proveído de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado del mencionado avalúo por el término de diez (10) días, para los fines de la norma en comento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines de la norma en comento.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución del poder que se hace a la estudiante de derecho **JUANITA MANUELA PAZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.893.262, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada judicial de la demandante **DIANA LORENA LOPEZ BECERRA**, conforme a los términos previstos en el escrito de poder allegado.

CUARTO. DISPONER que por Secretaría se remita el link del proceso digital al nuevo apoderado para su conocimiento y fines respectivos

NOTIFIQUESE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

Fwd: Avalúo de bien para posterior remate

FRANKLIN GIBRAN OSPINA MARTINEZ <u20161148005@usco.edu.co>

Lun 16/05/2022 10:56 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **FRANKLIN GIBRAN OSPINA MARTINEZ** <u20161148005@usco.edu.co>

Date: mié, 27 abr 2022 a las 11:01

Subject: Avalúo de bien para posterior remate

To: <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,

Adjunto memorial donde presento avalúo del siguiente proceso:

Referencia: Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA LORENA LÓPEZ BECERRA

Demandado: CRISTIAN MEDINA TOVAR,

Radicado: 41001-31-10-001-2020-00234-00

Señor

JUEZ FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA -HUILA-E.S.D.

Referencia: Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA LORENA LÓPEZ BECERRA

Demandado: CRISTIAN MEDINA TOVAR,

Radicado: 41001-31-10-001-2020-00234-00

FRANKIL GIBRÁN OSPINA MARTINEZ, mayor de edad y domiciliado en Neiva Huila, Identificado con la C.C. No. 1075307251 de Neiva y código estudiantil 20161148005 en representación de DIANA LORENA LÓPEZ BECERRA, quien es mayor de edad y domiciliada en Neiva Huila, identificada con la C.C. 1.075.250.548 de Neiva.

Allego avalúo y solicito comedidamente se haga efectivo para proceder al remate del bien posteriormente referenciado. Motocicleta de placas GQT55F, Marca BAJAJ, Línea PULSAR NS 200 BSIV, modelo 2020, Color Roja –Negro, numero de chasis 9FLA36FY4LBL56359 motor JLYCKE86125 propiedad de la parte demandada, el señor CRISTIAN MEDINA TOVAR, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. 1.075.233.990 de Neiva.

Motocicleta debidamente embargada y secuestrada. Secuestro ejecutado por el Juzgado Primero Civil Municipal, atendiendo al Despacho comisorio número 12 de 2 de noviembre de 2021.

Atentamente,



Franklin Gibran Ospina Martínez

C.C 1075307251

Practicante Consultorio Jurídico

Universidad Surcolombiana

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):
Frankil Gibran Ospina Martinez
1075307251

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 27 de abril de 2022 a las 10:33 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	BAJAJ
Línea:	PULSAR NS 200 BSIV
Cilindraje:	199
Modelo:	2020
Base Gravable:	\$ 5.820.000

Original Firmado
Basilio Prieto Baquero
Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre